



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
173/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO
VÉLEZ LUQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL II, CON
CABECERA EN CUERNAVACA,
DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo IMPEPAC/CDE-II/005/2021 del Consejo Distrital Electoral II, con cabecera en Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor	Marco Antonio Vélez Luque
Acuerdo impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CDEII/005/2021, por el que se resuelve lo relativo a la obtención del apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa del Distrito Electoral II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, Marco Antonio Vélez Luque, postulado para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Autoridad responsable o Consejo distrital	Consejo Distrital Electoral II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria al proceso electoral. El ocho de agosto de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía y partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones y ayuntamientos en dicha entidad.

2. Calendario Electoral. El cuatro de septiembre de ese año, el IMPEPAC aprobó el acuerdo relativo al calendario de actividades del proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021.

3. Inicio del proceso electoral ordinario local. El siete de septiembre siguiente, el Instituto local dio por iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020. El doce de septiembre, el IMPEPAC aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el IMPEPAC aprobó el ajuste al calendario de actividades del proceso local.

6. Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020. El nueve de noviembre posterior, el Instituto local aprobó el acuerdo relativo a las adecuaciones de las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios, así como los lineamientos para su registro.

7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Instituto local aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021

8. Primer juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo antes precisado, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SCM-JDC-225/2020.

9. Acuerdo IMPEPAC/CDE-II/001/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte la autoridad responsable emitió el acuerdo por medio del cual negó otorgar al actor la calidad de aspirante a diputado local por mayoría relativa del Distrito II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.



10. Resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2020. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió el juicio promovido por el actor, en los siguientes términos.

PRIMERO. Esta Sala Regional **no tiene competencia** para conocer la impugnación de actos atribuidos al SAT y se levanta el apercibimiento realizado.

SEGUNDO. Desechar la impugnación contra el Acuerdo 239.

TERCERO. Dejar sin efectos, por lo que toca al actor, el Acuerdo 291, y los actos emitidos como consecuencia del mismo al declarar **fundada la omisión** atribuida al IMPEPAC, por lo que se le ordena realizar las acciones señaladas en esta sentencia, para lo cual se vincula también al Instituto Nacional Electoral y al SAT en los términos aquí precisados.

11. Acuerdo IMPEPAC/CEE/329/2020. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el IMPEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual determinó ampliar la vigencia de las medidas establecidas con relación a la contingencia sanitaria.

12. Acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020. En la misma fecha, el Instituto local aprobó el acuerdo por el cual se determinó la suspensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano para las personas interesadas en participar a través de candidaturas independientes; determinando que se reanudaría el once de enero de dos mil veintiuno y concluiría el seis de febrero siguiente.

13. Acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local emitió, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-225/2020, el acuerdo por el que se le otorga al actor la calidad de aspirante a Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

14. Obtención de apoyo ciudadano. El once de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del INE, dio de alta al actor en el Sistema Nacional de Registro para la obtención de apoyo ciudadano, por el plazo del once de ese mes y hasta el catorce de febrero siguiente.

15. Acuerdo impugnado. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable celebró sesión extraordinaria en la que emitió el acuerdo por el que se determinó que no es procedente otorgar al actor la constancia de obtención del porcentaje para la candidatura independiente a diputado local de mayoría relativa del Distrito Electoral II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

16. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo siguiente, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de la ciudadanía, para impugnar el acuerdo de referencia.

17. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-173/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios

18. Radicación. El diez de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



19. Recepción del informe circunstanciado. El trece de marzo siguiente, en atención al requerimiento antes señalado, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación respectivas.

20. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de marzo, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el dieciocho siguiente se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano que pretende contender como candidato independiente a diputado local por el Distrito Electoral II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, con el objeto de impugnar un acuerdo del Consejo Distrital que determinó que no es procedente otorgarle la constancia de obtención del porcentaje para la candidatura de referencia; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del INE en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Salto de instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los



derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹.**

2. Caso concreto.

Lo ordinario sería agotar el recurso de revisión previsto en el Código local,² por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de dicha entidad para controvertir cuestiones como las que impugna el actor. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

El actor solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia, en esencia, con base en lo siguiente:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

² Artículo 319 fracción II, inciso a.

- Se encuentra próximo el proceso de registro de candidaturas independientes, por lo que agotar la cadena impugnativa daría lugar a que no pudieran restituirse sus derechos.
- Que los tiempos se han agotado y por ende serían insuficientes para agotar la cadena impugnativa.
- Lo anterior, considerando que su pretensión es ser registrado como candidato independiente, dentro de los plazos establecidos al efecto.

Ahora bien, resulta claro que el acto impugnado se encuentra relacionado con la intención del actor de ser registrado como candidato independiente a una diputación local.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque, de conformidad con lo señalado en el calendario electoral aprobado por el Instituto local y su modificación, el registro de candidaturas para diputaciones es del ocho al diecinueve³ de marzo del año que transcurre; mientras que la publicación de la conclusión del registro de candidaturas independientes a Diputaciones, dando a conocer los nombres de las candidaturas o fórmulas registradas, así como los de aquellos que no cumplieron con los requisitos, será del dieciséis al tres de abril siguiente.

En consecuencia, exigir al actor que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

³ Conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE146/2021, que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15 párrafo1 de la Ley de Medios, al obrar en el expediente del diverso juicio SCM-JRC-20/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2021

Al respecto, se considera necesario precisar que, si bien, a la fecha en que se resuelve el juicio ya ha fenecido el plazo fijado para recabar el apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos, vinculadas con el proceso electoral ordinario en curso en el estado de Morelos, lo cierto es que las etapas subsecuentes en el marco del registro de las candidaturas independientes continúa, por lo que, remitir las demandas al Tribunal local pudiera generar una merma irreparable en los derechos del actor.

Asimismo, se estima que el hecho de que esta Sala Regional resuelva el juicio de la ciudadanía una vez que trascurrió el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, no se traduce en que la violación aducida por el actor se vuelva irreparable, dado que, en caso de que se asista la razón, lo pretendido al presentar su medio de impugnación resultaría reparable; además, se debe privilegiar en todo momento el derecho pleno a la tutela jurisdiccional efectiva al actor, lo cual se garantiza con esta decisión.

En este contexto, la posibilidad de emitir una decisión más allá del plazo fijado para la captación de apoyo de la ciudadanía de cara a la participación del actor como candidato independiente, no podría ser obstáculo, para en su caso, restituir el derecho que presuntamente se afirma le fue vulnerado.

Lo cual también ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.18/2010, de rubro: **“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS**

RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA”⁴.

En ese sentido, se considera que las violaciones aducidas por el actor no deben considerarse que se han tornado irreparables, pues su pretensión, aun fenecido el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía que se brinda a las y los aspirantes a una candidatura independiente, resulta atendible y plenamente reparable, por lo que debe otorgarse un acceso pleno a la jurisdicción, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces y las juezas y tribunales competentes que la ampare contra actos que puedan afectar sus derechos fundamentales.⁵

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor en cuanto a su situación respecto de la constancia de obtención de apoyo ciudadano, con un tiempo de anticipación suficiente, previo al inicio de las campañas electorales, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que aquél agote las instancias previas.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del recurso de revisión, conforme al artículo 328 del referido Código local.⁶

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Tomo XXXI; febrero de 2010, página 2321. Registro Ius 165235.

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-29/2021

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2021

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que el actor afirma haber conocido del acuerdo impugnado el cinco de marzo -fecha en que se aprobó-, mientras que la demanda la presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del término de cuatro días señalado.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Este juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de quien comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito por las razones expuestas al analizar la procedencia del salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de

DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

aspirante a diputado independiente, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Distrital que determinó que no es procedente otorgarle la constancia de obtención del porcentaje para la candidatura independiente a diputado local de mayoría relativa del Distrito Electoral II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

d) Definitividad. Se encuentra exceptuado de conformidad con lo razonado al analizar el salto de la instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, cuyos rubros establecen: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷ y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.



CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁸, respectivamente.

1. Agravios

Señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado al exigirle un porcentaje de apoyo ciudadano desproporcionado, excesivo, erróneo y con menos tiempo para recabarlo, en comparación con otras personas aspirantes, a quienes se les otorgó mayor tiempo, violando el principio de equidad, que se traduce en un obstáculo al ejercicio de su derecho a ser votado. Para sustentar lo anterior, en esencia, sostiene que:

a. Omisión de considerar la situación de salud

- Que el periodo otorgado para recabar los apoyos ciudadanos no fue congruente con la situación de salud pública que prevalecía en Morelos con motivo de la pandemia, al ser un hecho público que estuvieron en semáforo rojo desde diciembre y hasta el quince de febrero.
- Que, no obstante, en diciembre el Instituto local suspendió el plazo para la recabar apoyos ciudadanos, éste fue reanudado el once de enero, cuando aún había un número importante de contagios en la entidad.
- En tal contexto, asegura que siempre fue en condiciones adversas, ya que, durante todo el periodo otorgado, se estuvo en semáforo rojo; situación que no fue considerada por la autoridad responsable.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.

- Por tanto, tales circunstancias desfavorables le causaron una merma, por caso fortuito y de fuerza mayor que le imposibilitó contar en tiempo y forma con los apoyos requeridos.
- Aunado a lo anterior, se suma la restricción de realizar reuniones masivas o asambleas que facilitaran recabar apoyos, así como las fallas en las aplicaciones móviles.
- Circunstancias que, no obstante se hicieron del conocimiento de las autoridades responsables, fueron omisas en modificar el calendario atendiendo a la pandemia.
- Se dejó de observar el artículo 269 de Código local, que prevé como actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, entre otras la reuniones y asambleas, siendo que éstas fueron prohibidas por el IMPEPAC.
- Así, afirma que la autoridad administrativa no realizó actos tendentes a facilitarles a las personas aspirantes el cumplimiento del requisito en comento, lo cual, a su decir, implica una interpretación restrictiva del derecho a ser votado.

b. Inaplicación de los artículos 268 y 270 del Código local

Solicita que este órgano jurisdiccional haga control de constitucionalidad respecto de los artículos 268 y 270 del Código local, mismos que sirvieron de fundamento en el acuerdo impugnado, ello, sobre la base de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.



Al respecto, sostiene que la previsión del dos por ciento de firmas de ciudadanos (as) incluidos (as) en la lista nominal no es idónea, ni necesaria y mucho menos proporcional, aunado a que vulnera su participación política como ciudadano que pretende contender por la vía independiente. A su decir, se debería de prever un porcentaje del uno por ciento, en iguales condiciones que las personas aspirantes a una candidatura independiente a la gubernatura.

Abunda en su argumento, señalando que el porcentaje se debió haber basado en los resultados obtenidos en la última elección del distrito a competir. Así, el porcentaje histórico de participación en el distrito por el que pretende competir ha sido menos al cincuenta por ciento, lo que implicaría que el actor habría rebasado el umbral.

Así, solicita a este órgano jurisdiccional que se considere que cuenta con un respaldo mínimo de la ciudadanía y que, en otras condiciones, fácilmente hubiera rebasado el umbral solicitado.

Por otro lado, respecto del artículo 268 del Código local, estima que no es proporcional al otorgar mayor tiempo para conseguir el apoyo ciudadano según el cargo al que se aspira, lo cual, en su concepto, resulta inequitativo y viola el principio de equidad en la contienda.

c. Omisión de pronunciarse respecto a su escrito presentado el siete de febrero.

Sostiene que el acuerdo impugnado es omiso en pronunciarse respecto del escrito presentado por él, el siete de febrero, en el cual expuso diversas situaciones que complicaban el

registro y recolección del apoyo ciudadano, por lo que solicitaba se ampliara el plazo concedido al efecto.

Precisa que, si bien el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC le dio respuesta a tal escrito, no contaba con facultades para ello y le negó la posibilidad de que fuera atendido por el órgano colegiado.

Asimismo, no obstante, las fallas reportadas en la aplicación, la autoridad responsable no hizo nada para solucionarlo.

d. Indebida fundamentación y motivación

Sostiene que el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que, a partir de la foja veinticuatro se limitó a señalar que él no cumple con el requisito en comento marcando con una “X” un recuadro, sin argumentar los motivos que la llevaron a determinar por qué no se cumple, así como las inconsistencias o las causas para determinar que los apoyos no reunían los extremos legales para ser considerados como válidos.

Asimismo, señala que se actualiza una violación a su garantía de audiencia, puesto que, previo a la emisión del acuerdo, no se le informaron las razones por las que se rechazaron ciertos registros.

En otro orden de ideas, sostiene que la autoridad administrativa debió hacer campañas de difusión para incentivar a la gente, así como informales cuál era el periodo de recolección de apoyos, lo cual impide estar en igualdad de circunstancias de los partidos políticos.



e. Falta de observancia del principio *pro persona*

Señala que le genera agravio el que no se haya aplicado el principio *pro persona* al momento de emitir el acuerdo impugnado.

2. Pretensión

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se deje sin efectos el acuerdo impugnado y se le otorgue la constancia de obtención de porcentaje para participar como candidato independiente al cargo de Diputado local por el II Distrito en el estado de Morelos.

3. Metodología

En un primer momento se analizará el planteamiento relacionado con el control constitucional, de manera posterior, se analizarán el resto de los agravios en el orden de la síntesis antes mencionada, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000⁹, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Inaplicación de los artículos 268 y 270 del Código local

Acorde con lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior 35/2013, de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE**

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, las normas electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas y, por tanto, la facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

No obstante lo anterior, resulta **inatendible la solicitud del actor**, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de la constitucionalidad de los artículos que 268 y 270 del Código local.

En efecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 179, primer párrafo; 180; 268; 270; 273, párrafo segundo; 283, párrafo segundo incisos a) y b); 287; 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

[énfasis añadido]

En cuanto al artículo 268, el texto sometido a control constitucional fue el siguiente:

Artículo 268. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión.



Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Gobernador, Diputados, Presidente y Síndico, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con cuarenta días;
- b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con treinta días, y
- c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente y Síndico contarán con treinta días.

Entre otros argumentos, señaló que los porcentajes son exigidos en relación con el padrón electoral de la demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él será distinto para el caso de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos pues, por lógica, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de integrantes del Congreso local y municipales, en tanto que quien quiera ser Titular del Ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales solo en las demarcaciones territoriales respectivas.

De este modo, precisó que resulta entendible que los periodos para que quienes aspiran a ser registrados (as) como candidatos (as) ciudadanos (as) sean distintos de acuerdo con la elección de que se trate, y que se prevean más días para la de gubernatura (cuarenta días) que en los otros dos casos (treinta días).

Así entonces, para ese Tribunal Pleno, la legislación local local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa estableció plazos razonables que se ajustan al desarrollo de todas y cada una de las etapas que sucesivamente se llevan a cabo en el proceso de registro de candidaturas independientes, pues los plazos de cuarenta y treinta días,

respectivamente, resultan idóneos y suficientes para la obtención del respaldo ciudadano, garantizando así el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter.

Por lo que hace al artículo 270, el texto que fue motivo de análisis fue el siguiente:

Artículo 270. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% o más de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 17 municipios, que sumen cuando menos el 1% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% o más de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito local electoral correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos de la mitad de las secciones electorales que sumen el 2% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de Presidente Municipal y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% o más de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen el 3% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas

Al respecto, precisó que los porcentajes legales exigidos para acreditar el apoyo ciudadano a las candidaturas independientes para los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Morelos, establecidos por el Congreso local en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, **resultan proporcionales, razonables y congruentes con los fines perseguidos por la Constitución y el establecimiento de las candidaturas**



independientes, ya que cada uno de estos porcentajes se relaciona con la demarcación que corresponda a la elección en la que se pretenda participar, justificándose así el apoyo ciudadano que respalda cada una de las candidaturas pretendidas.

Ahora bien, es importante destacar que la sentencia que fue aprobada por nueve y diez votos, como se advierte de la siguiente transcripción:

En relación con el punto resolutivo séptimo:

[...]

Se aprobó por unanimidad de **diez votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de los criterios de razonabilidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado VI, tema 4, inciso A), **consistente en reconocer la validez del artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

Se aprobó por mayoría de **nueve votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado VI, tema 4, inciso B), consistente en reconocer la **validez del artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.**

[...]

De lo anterior, es posible advertir que, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la constitucionalidad de los artículos 268 y 270 del Código local, esta Sala, en el caso en estudio, se encuentra imposibilitada para analizarlo nuevamente.

Por su parte, el artículo 105 de la Constitución señala, entre otras cosas, que la acción de inconstitucionalidad es una de las vías para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución y que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de, cuando menos, ocho votos.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin que obste a lo anterior que este Tribunal Electoral no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior, emana de la jurisprudencia 94/2011 de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS**



EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. ¹⁰

Así, en el caso que nos ocupa en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de los artículos 368 y 370 del Código local, por nueve y diez votos, respectivamente, por lo que ante tal determinación esta Sala Regional está imposibilitada para realizar el estudio de constitucionalidad correspondiente que propone el actor, de ahí que, tal como se expuso, resulte inatendible el agravio en cuestión.¹¹

Así, toda vez que existencia de un criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las porciones normativas reclamadas sí son constitucionales, al sustentar, por un lado, que los porcentajes legales exigidos para acreditar el apoyo ciudadano a las candidaturas independientes para los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Morelos, resultan proporcionales, razonables y congruentes con los fines perseguidos por la Constitución y el establecimiento de las candidaturas independientes, y por otro, que resulta entendible que los periodos para que quienes aspiran a ser registrados (as) como candidatos (as) ciudadanos (as) sean distintos de acuerdo con la elección de que se trate, y que se prevean más días para la de gubernatura

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, página doce.

¹¹ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios SCM-JDC-236/2020, SCM-JDC-140/2018, SCM-JDC-19/2018 y SCM-JDC-1354/2017.

que en los otros dos casos (diputaciones e integrantes de ayuntamientos).

Criterio que resultan obligatorios para esta Sala Regional, de ahí que un hipotético análisis de fondo en un ejercicio de control concreto de constitucionalidad, no tendría como consecuencia la emisión de un criterio distinto, considerando que, como se ha desarrollado, el Tribunal Electoral queda vinculado por los criterios adoptados por ese Alto Tribunal, al resolver acciones de inconstitucionalidad en las que se declare –por una mayoría de al menos ocho votos– la validez de disposiciones legislativas en materia electoral.¹²

No pasa desapercibido que, el ocho de junio de dos mil veinte, fueron reformados de manera parcial los artículos de referencia. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas, determinó invalidar el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código local y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad.

Lo anterior, al considerar que con la promulgación y expedición de dicho decreto se violó el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, donde se establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

¹² Véase SUP-REC-44/2021



Por lo que, a fin de no crear un vacío jurídico, ese Alto Tribunal decretó la reviviscencia de la legislación anterior, lo que significa que es la que se aplica en el proceso electoral en curso.

2. Omisión de considerar la situación de salud

El agravio en estudio es **infundado**, puesto que, contrario a lo que argumenta el actor, las autoridades administrativas electorales tanto la nacional como la local, sí consideraron la situación de contingencia sanitaria, por lo que tomaron diversas medidas, a fin de privilegiar el derecho a ser votadas de las personas aspirantes a las candidaturas independientes, como se desarrolla a continuación.

En los Lineamientos en el artículo 20, se previó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para la acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano deberán recabarlo, a través de la aplicación móvil que al efecto proporcione el IMPEPAC.

El artículo 268 del Código local, establece que el plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, para las y los aspirantes a una candidatura a una diputación será de treinta días.

El Instituto local aprobó el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020, un ajuste al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local, el cual, entre ellos modifica el plazo para recabar apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a una candidatura independiente a una diputación local. Se previó que éste se encontraría comprendido del dieciséis de

diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

El catorce de diciembre de ese año, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/315/2020 respecto de medidas sanitarias para prevenir el COVID-19, en atención a las recomendaciones realizadas por las autoridades sanitarias, con motivo de la contingencia sanitaria.

Derivado de la ocupación hospitalaria en Morelos, el gobierno del estado emitió el veintitrés de diciembre,¹³ un comunicado en el cual anunció el cambio a semáforo rojo, en el periodo comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del año en curso.

Acorde a lo anterior, y considerando sus implicaciones en las distintas actividades que se desarrollan en el proceso local, el Instituto local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020, mediante el cual determinó suspender el cómputo de plazos para la obtención de apoyo ciudadano para las y los ciudadanos interesados en registrarse como candidatos independientes.

Lo anterior, precisó, fue con la finalidad de mantener el confinamiento social decretado en esa entidad federativa, a fin de combatir el aumento creciente de ocupación hospitalaria y de contagios derivada de la pandemia.

Así se determinó:

[...] aprueba la SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DE PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, reanudándose el 11

¹³ Decreto 5897 publicado en el periódico Tierra y Libertad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2021

de enero de 2021 y concluyendo el día 6 de enero del mismo año, el computo de plazo para la obtención de apoyo ciudadano a los interesados en postularse como Candidato independiente.

Por su parte, el Consejo General del INE, el cuatro de enero del año en curso, emitió el acuerdo INE/CG04/2021, por el cual, entre otras determinaciones, modificó los plazos previstos para la obtención de apoyo de la ciudadanía aplicables a las personas aspirantes a una candidatura independiente derivado de la condición excepcional que ha propiciado la pandemia por el COVID-19 y determinó medidas tendentes a la protección de las personas durante esa etapa.

Por lo que hace a Morelos, la fecha de conclusión del plazo se modificó del diecinueve de enero, al seis de febrero de dos mil veintiuno.

El treinta de enero, el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021, mediante el cual modificó nuevamente el calendario electoral, quedando como conclusión del periodo para recabar apoyo el catorce de enero.

De lo anterior, resulta claro que, contrario a lo argumentado por el actor, el Instituto local sí tomó medidas tendentes a tutelar su derecho a ser votado, con motivo de la contingencia sanitaria que atraviesa el país, aunado a que se dotó de una aplicación móvil a efecto de facilitar la recolección de apoyo.

Cabe destacar que esta Sala Regional ya se ha pronunciado en cuanto a la pertinencia de las medidas adoptadas por el INE, respecto de la etapa de recolección de apoyo tratándose de diputaciones federales;¹⁴ razones que también resultan

¹⁴ Al resolver el citado juicio de la ciudadanía SCM-JDC-27/2021, SCM-JDC-70/2021 y SCM-JDC-71/2021.

aplicables al ámbito local, por un lado, puesto que parte de estas medidas adoptadas por el INE también aplicaron en Morelos -como la aplicación del sistema para recabar apoyos y así como la modificación de plazos-, y por el otro, porque el Instituto local también emitió otras similares que tenía los mismos fines.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que tales medidas fueron adecuadas, y su motivación tuvo como una de sus finalidades, atender las problemáticas en torno a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía derivadas de la situación de emergencia sanitaria que se desarrolla actualmente en el país.

En efecto, esta Sala Regional consideró que el acuerdo INE/CG04/2021 y las medidas adoptadas por el INE -el protocolo y la aplicación móvil- tuvieron por objeto disminuir la exposición de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, ya que implementó herramientas alternativas que ofrecieron alternativas para salvaguardar el derecho a la salud, y concomitantemente, preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales.

Esas determinaciones, tuvieron como finalidad adoptar **medidas encaminadas a encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el derecho a la salud**, previsto en los artículos 4° de la Constitución; 4 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **y a la vez, favorecer en la mayor dimensión posible el derecho**



a ser votado y votada, en la modalidad de candidatura independiente.

En ese sentido, se ha señalado que el INE no buscó incumplir los acuerdos y disposiciones emitidas en el contexto de la pandemia por la Secretaría de Salud, pues por el contrario, emitió en el ámbito de sus atribuciones, diversas determinaciones a fin de permitir objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria, en el marco del proceso electoral en curso, buscando la protección del derecho a la salud de las personas aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del protocolo y con la aplicación móvil como una herramienta para brindar el apoyo de manera directa y sin necesidad de auxiliares o personas intermediarias.

Medidas encaminadas a evitar o disminuir el riesgo de contagio con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recabarlo y estableciendo medidas sanitarias para los casos en que este se llevara a cabo.

Por cuanto hace a la modificación del plazo previsto para la obtención de apoyo de la ciudadanía aplicable a las personas aspirantes a una candidatura independiente para una diputación federal, esta Sala Regional consideró que fue **justificada, objetiva y proporcional**, ya que para determinar dicho plazo el INE realizó su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

Esto, en atención a la prosecución de las etapas del proceso electoral concurrente 2020-2021, y con el propósito de efectivizar al máximo los derechos de las personas aspirantes, sin poner en riesgo de manera sustancial las etapas de fiscalización y de revisión de captación de apoyo.

En ese sentido, fue adecuada la determinación de la responsable relativa a que la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no podría suspenderse de forma indeterminada o eliminarse, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

Ello en razón de que las mencionadas fases, se conforman por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía; esto, además de permitir que tengan verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, relativa a la de preparación de la elección.

Así, la duración del periodo para la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a una candidatura independiente no podría incrementarse sin medida o bajo un plazo incierto, en tanto que, si así fuera, se afectaría al resto de las etapas determinadas por la norma electoral, que dependen de ella, por lo que no sería dable ampliar plazos que pudieran traer como consecuencia alguna modificación o impacto sustantivo en el proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2021

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad y firmeza de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial.

En ese sentido, es que se estimó que la ampliación de plazo establecida en el acuerdo de referencia fue justificada, objetiva y proporcional y no había lugar a conceder la suspensión de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Las razones destacadas también resultan aplicables con relación a la actividad desarrollada por el Instituto local, puesto que ese órgano: realizó los ajustes finales al calendario electoral; implementó diversas medidas sanitarias para prevenir el COVID-19, en atención a las recomendaciones realizadas por las autoridades sanitarias, con motivo de la contingencia sanitaria, y suspendió en su momento el plazo para recabar el apoyo, sobre la base de que no podría suspenderse de forma indeterminada o eliminarse, con la finalidad de no desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral en ese estado.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Instituto local implementó diversas medidas en el contexto de la contingencia sanitaria de las cuales se advierte que, al igual que la autoridad nacional, realizó su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

Ahora bien, en el contexto de la situación extraordinaria que atraviesa no solo Morelos, sino todo el país y el mundo, no se puede afirmar que la autoridad administrativa haya dejado de observar el artículo 269 del Código local, que prevé como

actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realicen los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de ese código.

Lo anterior, ya que toda la ciudadanía, así como órganos de gobierno e instituciones privadas se han visto afectadas por la contingencia sanitaria originada por la pandemia y, con ello, las medidas que se han tenido que tomar a efecto de evitar su propagación, lo que ha obligado a replantear la forma de comunicación e interacción.

Así, por ejemplo, aun cuando muchas empresas y oficinas de gobierno establecieron el trabajo desde casa, se han buscado mecanismos para continuar con el funcionamiento ordinario.

En tal contexto, el actor estuvo en posibilidad de hacer uso de las herramientas tecnológicas, como forma de llegar a la ciudadanía y así poder obtener su apoyo, sin que tal situación en modo alguno atente contra el principio de equidad, puesto que todas las y los participantes en el proceso electoral lo están haciendo bajo las mismas circunstancias.

Asimismo, en concepto de esta Sala Regional, tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que se vulnera el principio de equidad, por la modificación del plazo realizada a través de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-21/2021.

Lo anterior, puesto que en ese supuesto se estaba ante una controversia relacionada con no haber sido reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.



En tal sentido, el ajuste de plazo que refiere se otorgó con la finalidad de que el actor tuviera el número de días previsto por el Código local para la obtención del apoyo ciudadano, en igualdad de circunstancias que las demás candidaturas independientes, sin que se previera un número adicional de días.

3. Omisión de pronunciarse respecto a su escrito presentado el siete de febrero.

El agravio de referencia se considera **inoperante**, porque, con independencia de que se le haya dado respuesta o no al escrito presentado por el actor el siete de febrero pasado, no era posible que se le otorgara una ampliación del plazo para recabar apoyo.

Lo anterior es así, ya que, como se razonó al contestar el agravio que antecede, la autoridad administrativa electoral estaba imposibilitada para ampliar indefinidamente los plazos para recabar apoyos, puesto que se debe dar continuidad al proceso electoral.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior ha considerado que cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del proceso electoral, se debe analizar si se genera un equilibrio razonable entre la referida ampliación para el ejercicio del derecho y la continuidad de esas etapas, dado que, si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación.¹⁵

¹⁵ Véase SUP-REC-83/2021 y SUP-REC-44/2018 y acumulado-

Por tanto, como se ha señalado, en el caso la ampliación del plazo sí implicaba una afectación a la continuidad en el desarrollo de las etapas del proceso electoral subsecuentes, de ahí que el Instituto local ya no estaba en posibilidad de acordar favorablemente la solicitud del actor.

Ahora bien, en cuanto a la falta de respuesta a las supuestas fallas del sistema, aun cuando en el expediente no hay elementos para determinar si se le dio o no respuesta, este órgano jurisdiccional advierte que el actor no presentó ante el Instituto local o ante esta instancia elementos probatorios que pudieran generar por lo menos un indicio de que las fallas se hayan actualizado y mucho menos que éstas le impidieron recabar el apoyo en mención.

En efecto, tales fallas no están corroboradas, ya que la captura de pantalla que el actor incorpora a su demanda no genera la certeza ni se acredita que las fallas que menciona se presentaron.

Esto es relevante porque para que esta Sala Regional pudiera estudiar la manera en que podría repararse tal irregularidad, era indispensable tener la certeza de que efectivamente habían ocurrido las fallas que señala el actor y que estas fueron un obstáculo en la labor de recabar el apoyo de la ciudadanía que respaldara su candidatura, lo cual no está demostrado en el expediente.

Así, la simple expresión de que la aplicación móvil presentaba demasiadas fallas “una vez que se bajaba la aplicación, el código tarda en llegar, a los usuarios, mediante el correo electrónico, hasta 8 horas y una vez que llega en algunas ocasiones ya no se puede utilizar porque la aplicación muestra que el código ha perdido vigencia, aun cuando no han



cumplido las 24 horas de tener vigencia”, es insuficiente para ordenar lo que pretende el actor en cuanto a que se le exima de cumplir el requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía.

Cabe precisar que el cuadro que inserta el actor en su demanda, al no estar reforzado con algún elemento probatorio, únicamente puede tener el valor de un indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, del cual no es posible advertir que se hayan presentado fallas o inconsistencias en la aplicación móvil que hubieran impedido la captación del apoyo de la ciudadanía como lo afirma el actor.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SCM-JDC-70/2021 y SCM-JDC-71/2021.

En consecuencia, toda vez que el actor no demostró el mal funcionamiento de la aplicación móvil y menos aún que tales circunstancias le impidieron llevar a cabo la captación del apoyo de la ciudadanía necesario para obtener su registro, a través de esa herramienta tecnológica, este órgano jurisdiccional concluye que el concepto de agravio es **inoperante**.

4. Indebida fundamentación y motivación

El agravio en el que argumenta indebida fundamentación y motivación, así como violación a su garantía de audiencia se estima **infundado**.

El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso y/o bien que las razones que sustentan la decisión de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2021

jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**¹⁶

Ahora bien, en el caso en estudio, el actor argumenta la indebida fundamentación y motivación puesto que la autoridad responsable, a su decir, no determina las causas para establecer por qué no se cumple el requisito de los apoyos ciudadanos, así como las inconsistencias o las causas por la que los apoyos no reunía los extremos considerados como válidos.

No obstante, de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que sí se dieron las razones por las cuales se determinó el incumplimiento del requisito.

En efecto, del acuerdo impugnado se advierten, en esencia, los siguientes argumentos:

- Se expusieron los siguientes resultados de la obtención de apoyo ciudadano del actor:

Apoyos ciudadanos enviados al INE	Apoyos ciudadanos en lista nominar	Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante	Apoyos ciudadanos duplicados otra persona aspirante
1,693 (mil seiscientos noventa y tres)	1,269 (mil doscientos sesenta y nueve)	29 (veintinueve)	0 (cero)

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

Apoyos ciudadanos en otra situación registral			
En padrón (no en lista nominal)	Bajas	Fuera de ámbito geo-electoral	Datos no encontrados
3 (tres)	2 (dos)	51 (cincuenta y una)	5 (cinco)

Apoyos ciudadanos con inconsistencias	Apoyos ciudadanos en procesamiento	Apoyos ciudadanos en mesa de control	Captura manual	Apoyo ciudadanía (autoservicio)
334 (trescientos treinta y cuatro)	0 (cero)	0 (cero)	SIN CAPTURA	SI

- Se precisó que era importante indicar que la obtención del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes se efectuó de manera electrónica, ya que derivado de los diversos cambios sociales, tecnológicos y biológicos, las instituciones en los tres niveles se han visto en la necesidad de buscar nuevas herramientas digitales que permitan un mejor control en base de datos, certeza en la información recabada, así como mayor seguridad en los datos personales.

Al efecto, citó como aplicable la jurisprudencia CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.

- Que para llegar a los resultados antes señalados la mesa de control que realizó la verificación, lo hizo con base en los reglamentos, manuales y capacitaciones del INE, haciendo precisión de distintos conceptos, así



como a descripción de las distintas irregularidades detectadas.

- Así, concluyó que el actor no había cumplido dentro del plazo para obtener el apoyo ciudadano, con el umbral requerido para satisfacer el requisito en mención.
- Destacó que la importancia del requisito no implica una transgresión a los derechos político electorales del actor y expresó diversa razones para sustentarlo.
- Que en su oportunidad se le otorgó la capacitación para manejar y controlar la aplicación móvil, con el fin de obtener el apoyo ciudadano que requería como respaldo de su candidatura, dentro de ésta se le dio el manual técnico de uso, donde su contenido se visualizan las condiciones en que tenía que realizar las capturas.
- Resaltó que, una vez recabados los apoyos, éstos se enviaban a verificación a la mesa de control designada por el Instituto local; verificación que se llevó a cabo en términos de los lineamientos y criterios establecidos por el INE.
- Precisó que notificaron al actor los resultados preliminares, así como la facultad de promover escrito solicitando la garantía de audiencia si así convenía a sus intereses, lo anterior con la finalidad de que esta etapa se apegara a los principios de certeza y definitividad. Se destacó que al momento de la emisión del acuerdo **“no existe ni obra registro de alguna solicitud de garantía de audiencia”**.
- En tal contexto, concluyó que ese Instituto local, se había conducido con probidad cumpliendo con: la verificación imparcial del apoyo ciudadano; se apegó a las normas y reglamentos emitidos por el INE; se otorgó al ciudadano acceso y oportunidad a la justicia y

garantía de audiencia para verificar las inconsistencias; se otorgó capacitación adecuada para la obtención de los apoyos, y se otorgaron las garantías en la etapa de referencia.

Conforme a lo antes señalado, se concluyó que, al no haber obtenido el umbral mínimo de apoyo ciudadano, no era procedente reconocer la obtención del porcentaje para la candidatura independiente a diputado local.

De lo anterior, se advierten dos cuestiones: por un lado, que sí se dieron las razones que llevaron a determinar que no se había cumplido el requisito relativo al apoyo ciudadano y, por otro, que se le otorgó garantía de audiencia de manera previa a la emisión de acuerdo.

En efecto, en un principio la autoridad responsable incorporó el cuadro que refiere el actor, en el cual marcó con una "X", el recuadro que indicaba que el actor no cumplió con el requisito, sin embargo, desarrolló las razones que la llevaron a tal conclusión. La principal, que no se llegó al umbral mínimo requerido al efecto.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando argumenta una violación a su derecho de audiencia, puesto que, como se precisó antes, en el acuerdo impugnado sí se hizo referencia a este derecho y se destacó que el actor no había hecho uso de la garantía de audiencia.

Al respecto, debe destacarse que, si bien la autoridad responsable no acompañó las constancias de la notificación realizada al actor de los resultados preliminares, así como la facultad de promover escrito solicitando la garantía de audiencia, lo cierto es, que al afirmarlo en el acuerdo



impugnado se genera una presunción¹⁷ de sí se realizó. Lo anterior, aunado a que el actor tenía conocimiento del procedimiento para ejercer la garantía de audiencia, conforme a la normativa aplicable.

En tal contexto, es importante destacar que, en los Lineamientos, en el artículo 22, se previó que para el uso de la aplicación móvil se atendería a lo dispuesto en los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes del INE, así como la normativa aplicable.

Por su parte, el numeral 59 de los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021*, establece, que en todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al Portal *web* de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, en **la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.**

Al respecto se prevé lo siguiente:

60. Esta actividad estará a cargo del OPL, por lo que, deberá notificar con 48 horas de anticipación a la DERFE los derechos de garantía de audiencia que otorgará a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes de su entidad, durante el periodo del proceso de captación de apoyo ciudadano y al final del proceso de captación, con el fin de que el Instituto efectúe la asignación de los registros correspondientes.

61. Una vez recibida la notificación de la diligencia del derecho de audiencia, la DERFE realizará un corte de

¹⁷ En términos del artículo 14 párrafo 1 inciso d) y 16 de la Ley de Medios.

información de los registros que serán asignados para dicha diligencia, los cuales se encontrarán procesados y en condiciones para llevar a cabo la actividad. Una vez definido el corte y el número de registros a revisar en la diligencia, la DERFE notificará al OPL por correo electrónico dicha información.

62. La o el aspirante a Candidatura Independiente, solicitará ante el OPL el derecho de garantía de audiencia conforme a los lineamientos o acuerdos aprobados por el Consejo General del OPL.

63. El mecanismo que se deberá llevar a cabo, para la atención de las garantías de audiencia es el siguiente:

□ El OPL **recibirá y registrará las solicitudes de derecho de garantía de audiencia que realicen las y los aspirantes a Candidatura Independiente** y programará la reunión para la atención de la petición, considerando al menos el plazo de 48 horas para la gestión de actividades previas.

□ El OPL notificará mediante oficio dirigido a la Junta Local Ejecutiva del INE, con copia a la UTVOPL y a la DERFE, **la fecha y hora correspondiente a la sesión** para la revisión en garantía de audiencia, con la o el aspirante a Candidatura Independiente, así como el nombre del o los funcionarios del OPL que serán los responsables de llevar a cabo la revisión de los registros.

□ Para los derechos de audiencia que se programen para el mismo día, se recomienda al OPL, una separación cuando al menos de una hora entre una audiencia y otra.

□ El INE a través de la DERFE, asignará en Mesa de Control los registros correspondientes a los usuarios indicados por el OPL para la revisión y notificará la disposición de la carga de trabajo, mediante correo electrónico.

□ El OPL deberá confirmar por correo electrónico cuando menos ocho horas previas a la ejecución del derecho de audiencia que ya revisó y válido que cuenta con los registros correspondientes, así como la asignación adecuada para los usuarios del OPL que operarán el sistema informático en la diligencia.

□ El personal del OPL asignado, ingresará al Portal Web, con los usuarios respectivos y revisará la carga de trabajo correspondiente a los registros para revisión en la garantía de audiencia de la o el aspirante a Candidatura independiente, la DERFE proporcionará el material de apoyo correspondiente al uso del sistema.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2021

□ El personal del OPL encargado de revisar los registros, deberá considerar en todo momento los criterios que se utilizan para la revisión en la Mesa de Control, mismos que se mencionan en el Manual de usuario OPL.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo que manifiesta el actor, en todo momento tuvo acceso a la información relacionada con sus registros, a partir de la cual, de estimarlo necesario, podía ejercer su garantía de audiencia, a efecto de que se revisaran por él con el apoyo de la autoridad administrativa.

Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que el actor nunca la ejerció, aunado a que ante esta instancia tampoco argumenta que la haya solicitado y no le hubiera sido otorgada, de ahí lo infundado de su planteamiento.

5. Falta de observancia del principio *pro persona*

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón al actor cuando afirma que no observó el principio *pro persona*, ello es así, puesto que la autoridad responsable en ningún momento realizó una interpretación restrictiva de su derecho a votar.

Como se desarrolló previamente, tanto el INE, como el Instituto local, tomaron diversas medidas como la modificación y suspensión de plazos, así como la implementación del sistema, con el objeto de disminuir la exposición de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, ya que implementó herramientas alternativas que ofrecieron alternativas para salvaguardar el derecho a la salud, y

concomitantemente, preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales.

No obstante lo anterior, el actor no logró cumplir con el requisito legal consistente en el porcentaje mínimo de apoyo, por tanto, la autoridad administrativa se encontraba imposibilitada de llegar a una conclusión distinta.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan.¹⁸

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Instituto local, para que, **en auxilio de este órgano jurisdiccional**, notifique al Consejo Distrital, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**



VOTO PARTICULAR¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁰ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-173/2021²¹

1. Contexto de la controversia

El actor controvierte el Acuerdo impugnado en que el Consejo distrital determinó que no era procedente otorgarle la constancia de obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para obtener una candidatura independiente como diputado local de mayoría relativa del Distrito Electoral II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

Esta determinación fue impugnada directamente ante la Sala Regional, sin haber promovido algún medio de impugnación local.

2. ¿Qué decidió la mayoría?

En la parte en que me aparto de la sentencia, la mayoría determinó que era procedente conocer la controversia en salto de instancia al actualizarse una excepción al principio de definitividad.

Esto, ya que el proceso de registro de candidaturas independientes estaba en curso y antes del 30 (treinta) de marzo se resolvería quiénes lo habrían conseguido; así, el agotamiento de la cadena impugnativa daría lugar a que, de ser fundada la impugnación del actor, no pudieran restituirse los derechos vulnerados.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ En la elaboración de este voto colaboró Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

²¹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Me aparto de la decisión de la mayoría porque contrario a lo resuelto, considero que no había peligro de una posible merma irreparable en los derechos del actor, por lo que no debimos exceptuarlo de cumplir el principio de definitividad y no era procedente conocer el juicio saltando la instancia previa y debimos reencauzar la impugnación para que fuese conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Me explico.

La mayoría consideró que el peligro de merma irreparable en la esfera de derechos del actor se debía a que está transcurriendo el plazo para solicitar los registros de las candidaturas y la fecha en que el IMPEPAC resolverá si es procedente o no el registro de las candidaturas es el 30 (treinta) de marzo, esto es, en 12 (doce) días.

No comparto esta conclusión porque considero que, si bien el plazo para resolver lo relacionado con el registro de las candidaturas terminaría el 30 (treinta) de marzo, considero que podríamos haber vinculado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a resolver la controversia antes de esa fecha y así permitir que, si el actor no veía satisfecha su pretensión, pudiera acudir a esta Sala y podríamos haber resuelto su controversia antes del inicio de las campañas, por lo que es evidente que no existe el riesgo de una merma irreparable a la esfera de derechos del actor, que le impida participar en la contienda electoral.

Lo anterior, pues de acuerdo con el calendario electoral publicado por el IMPEPAC, el periodo de campañas para la elección de diputaciones locales en el estado de Morelos



comenzará el 19 (diecinueve) de abril.

Así, desde mi perspectiva, sería hasta el inicio de las campañas que se actualizaría el peligro de afectación o extinción de los derechos del actor, pues si en ese momento no se hubiera resuelto su controversia, se estaría menguando su posibilidad de participar en la contienda en las mismas condiciones que sus contrincantes.

En este sentido, si bien entiendo la necesidad de resolver pronto la controversia y lo importante que pudiera resultar para las partes tener certeza sobre su participación en la contienda y conocer la respuesta a sus impugnaciones lo más pronto posible, considero que frente a ella siempre se deberá de ponderar lo trascendental que también resultaría maximizar sus posibilidades de acceso a la justicia y garantizar que la controversia fuese conocida por las autoridades locales que expresamente fueron creadas para conocerlas, y tienen las atribuciones y conocimientos necesarios para conocer la controversia con la misma atención al principio de legalidad y a la protección de los derechos fundamentales en juego, con que lo haría esta Sala Regional.

Acceso a la justicia

Considero que el reencauzamiento de este medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos maximizaría el derecho de acceso a la justicia del actor pues le garantizaría contar con 2 (dos) instancias para defender sus derechos y no solo 1 (una) virtualmente definitiva e inatacable -esta que se acaba de agotar-.

Contrario a esto, el salto de la instancia aceptado solo

garantiza al actor que su controversia sea revisada por esta Sala Regional, resolución que si bien podría ser impugnada a través de un recurso de reconsideración, ve limitada su procedencia a casos excepcionales; esto es, es un medio de defensa extraordinario y no comúnmente procedente.

Lo anterior es importante pues de conformidad con el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevén como garantías mínimas del proceso, entre otras, la de recurrir el fallo ante un órgano jurisdiccional superior.

Federalismo judicial

Las Salas Regionales -órganos jurisdiccionales federales- no somos las autoridades naturales para el conocimiento de las controversias gestadas con motivo de la instrumentación de los procesos electorales locales, fuimos pensadas como un órgano de justicia constitucional y de segunda instancia, que tendría la finalidad de revisar desde esta perspectiva -distinta además a la de legalidad que de ordinario se emplearía para revisar las controversias resueltas en las instancias de justicia local- las impugnaciones sometidas a nuestro conocimiento en relación con los procesos electorales de las entidades federativas.

Además, la transformación del sistema de justicia electoral a partir de la introducción del carácter de control difuso de la constitucionalidad de normas y la reforma en la designación de los y las titulares de los tribunales electorales locales, ha garantizado la imparcialidad y profesionalismo de las magistraturas, desdibujado las diferencias entre la capacidad de los medios de impugnación locales y federales; en la medida que las partes podrían ver atendidas sus peticiones de



análisis de constitucionalidad o defensa de derechos político-electorales sin que para ello sea necesaria la intervención de los órganos de justicia federal.

Así, de conformidad con el artículo 80.3 en relación con el 10.1 inciso d) de la Ley de Medios, desde mi perspectiva era necesario que antes de promover el Juicio de la Ciudadanía se agotara el medio de defensa local.

Precedentes

Ahora bien, en otro momento del actual proceso electoral local he votado a favor de saltar la instancia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para conocer impugnaciones relacionadas con el registro de candidaturas independientes en dicho estado, incluso en un juicio promovido por el mismo actor; no obstante, en ese juicio, el estado del proceso electoral implicaba una posible afectación irreparable de sus derechos y sus posibilidades reales de participar en la contienda, pues en aquel momento estaba transcurriendo el plazo para obtener el respaldo ciudadano necesario para el registro de su candidatura²².

En este sentido, el hecho de que dicho plazo ya estaba corriendo y la imposibilidad de que este se prorrogara más allá de los plazos establecidos por el INE por la afectación de las subsecuentes etapas y su fiscalización, actualizaba el peligro de merma; pues como esta Sala Regional resolvió en el juicio SCM-JDC-27/2021, la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no podría suspenderse de forma indeterminada.

²² En términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020 vigente el 18 (dieciocho) de diciembre que fue cuando se resolvió el juicio SCM-JDC-225/2020.

Ello, pues las mencionadas fases, se conforman por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía.

En virtud de lo anterior, en diversos juicios y momentos he considerado que sí era necesario saltar la instancia previa para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, pero era por las circunstancias concretas de cada caso y atendiendo a la etapa del proceso electoral en que se enmarcaba cada uno que sí implicaban una posible merma en los derechos de la parte actora, lo que no sucede en este juicio porque aún hay tiempo suficiente para agotar la instancia jurisdiccional local -e incluso esta- antes de que comiencen las campañas.

Por las razones expuestas emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²³.

²³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.